



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Claudino Hurtado Vivas
Demandado	Estructuras y Techos S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2019 00526 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 516

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante en virtud del cual informa su decisión de desistir de recurso de apelación de la sentencia proferida por este despacho el 19 de enero de 2022 en razón a que su mandante ha manifestado su intención de desistir del recurso, y debido a que las partes que intervinieron en la litis celebraron contrato de transacción, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Antecedentes

En escrito del **13 de febrero de 2022** el apoderado judicial del **Claudino Hurtado Vivas**, allegó escrito en el que solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida por este despacho el 19 de enero de 2022, toda vez que su poderdante, le solicitó formule aquel desistimiento y debido a que las partes celebraron un contrato de transacción, con el fin de poner fin al litigio planteado.

Para tal fin, el apoderado adjunta con su memorial, la manifestación por escrito realizada por su poderdante con reconocimiento de firma y reconocimiento de biometría en la Notaria Trece del Circulo de Cali y el contrato de Transacción celebrado entre las partes.

Adicional a ello, se observa que el apoderado del demandante, en el memorial de desistimiento, y las partes demandante y demandada, en el contrato de transacción, han solicitado de forma conjunta que no se genere costas procesales para ninguna de las partes por la apelación interpuesta, ni mucho menos sanciones al apoderado de la parte actora, que apeló la sentencia, afirmando que, si se llegaren a causar costas o agencias en derecho, aquellas serían asumidas en partes iguales por las partes.

Adicional a ello, se observa que el apoderado de la parte demandante ha presentado contrato de transacción, el cual esta firmado por ambas partes y fue presentado solamente por la parte demandante.

Con el panorama claro hasta el momento, para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, permite el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos interpuestos. La regla general es que el

auto que acepta el desistimiento condene en costas a quien desistió, pero la autoridad judicial puede abstenerse de hacerlo en los siguientes eventos: i) **cuando las partes acuerden la no imposición de condena en costas**, ii) cuando el desistimiento de un recurso se haya presentado ante el mismo juez que lo concedió, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (para lo cual deberá correrse un traslado de tres días).

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación en razón a que su poderdante se lo había solicitado a raíz de su deseo de celebrar contrato de transacción con la sociedad demandada, dentro del cual expresamente ambas partes, solicitan que no se imponga costas procesales por el desistimiento del recurso.

Así las cosas, al analizar la procedencia del desistimiento, el despacho destaca que el poder conferido por el demandante otorgó facultades al apoderado para, entre otras, «*desistir*». Por otorgarse de manera genérica la facultad para desistir, se entiende que comprende la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda y de cualquier acto procesal. Así mismo se aporta declaración del demandante en donde manifiesta su voluntad de desistir del recurso en mención.

Por otro lado, cabe resaltar que el recurso de apelación solamente había sido concedido y aún no había sido remitido para su conocimiento al superior jerárquico y la parte demandada no formuló recurso alguno en contra del fallo decisorio, tal y como consta en el Acta de la Sentencia del artículo 80 del CPT y de la SS. En virtud de lo anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de enero de 2022.

Por otra parte, se aclara que no existirá condena en costas a la parte demandante, debido a que las partes han acordado y solicitado de forma conjunta en el contrato de transacción que no se impongan, siendo esta una causal de no imposición de estas conforme al artículo 316 del CGP. Adicional a ello, cabe resaltar que la imposición de costas de acuerdo con el artículo 365 del CGO, solo está prevista para la providencia que resuelve el recurso de apelación de forma desfavorable, mas no para los demás actos procesales, o al menos no expresamente, de ahí que el desistimiento del recurso de apelación, aceptado por auto, no dé lugar a la condena en costas. Además, debe verificarse si las presuntas costas del proceso efectivamente se causaron, lo cual en este caso no ocurre, dado que el recurso ni siquiera había sido remitido al superior jerárquico. En consecuencia, no se emitirá condena en costas.

Ahora bien, respecto del contrato de transacción laboral, dicho negocio jurídico está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, y el artículo 15 del CST, sin embargo antes de proceder a analizar el

cumplimiento de los requisitos del mismo, es necesario que se corra traslado del mismo por el término de tres (3) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en razón a que el contrato de transacción fue presentada únicamente por el apoderado de la parte demandante.

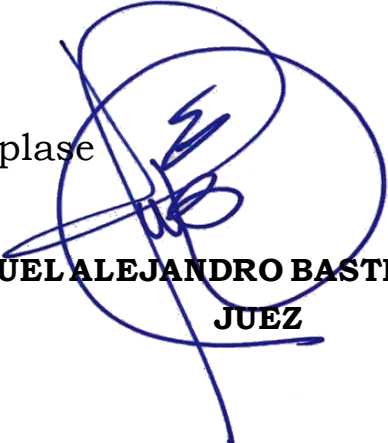
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. Declarar** ejecutoriada la sentencia del 19 de enero de 2022.
- 3. Sin lugar** a imponer costas por el desistimiento del recurso, conforme a las razones expuestas en el proveído.
- 4. Córrase** traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada Estructuras y Techos S.A.S, del escrito de transacción del 16 de febrero de 2022 presentado por la parte demandante.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA